

gravas de edad Cuaternaria, con 10 m de potencia), edafología (suelos formados por sedimentos fluviales recientes), climatología (clima Mediterráneo subtropical con temperatura media anual de 14 a 16 °C y precipitación media anual de 400 a 800 mm), hidrografía (la zona se encuentra entre el río Guadiana y el Guadianilla), cultivos y aprovechamientos. Dentro del medio biológico, se relacionan flora (*Echium plantagineum*, *Papaver rhoeas*, *Avena sterilis*, *Capsella bursa-pastoris*, *Lamium amplexicaule*, *Silene scabriflora*, *Diploxys virgata*, *Raphanus raphanistrum*, *Medicago polymorpha*, *Silybum marianum*, *Xanthium strumarium* y *Ecballium elaterium*) y fauna (mamíferos: conejo, erizo común; aves: cogujada común, buitrón, tarabilla común, gorrión común, codorniz, perdiz, triguero, jilguero; anfibios y reptiles: rana común, lagartija colilar, culebra bastarda, culebra escalera, culebra viperina).

- En “Identificación, Descripción y Valoración de Impactos” se identifican los efectos sobre la atmósfera, sobre el suelo y los riesgos geológicos, sobre flora y fauna, sobre el paisaje y socioeconómicos. Se califica el impacto global como moderado.

- En el capítulo correspondiente a “Medidas Protectoras y Correctoras”, se enumeran las siguientes: se establecerán zonas de limpieza de las ruedas para los camiones que puedan acceder a las zonas urbanas; el agua de riego y para demás usos deberá cumplir que el pH esté comprendido entre el 6,5 y 8, el oxígeno disuelto será superior a 5 mg/l, el contenido en sales solubles debe ser inferior a 2g/l, no debe contener bicarbonato ferroso, ácido sulfhídrico, plomo, selenio, arsénico, cromatos ni cianuros; estará prohibido todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, interiores y en aguas subterráneas, todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite usado, todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico; se almacenarán los aceites usados en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o con otros residuos no oleaginosos; disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión, y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la citada recogida; entregar los aceites usados a personas autorizadas para la recogida, o realizar ellos, con la debida autorización, el transporte hasta el lugar de gestión autorizado; regar periódicamente de las pistas de acceso, los caminos y aquellas zonas en las que se produzcan movimientos de vehículos y maquinaria para evitar la emisión de polvo, sobre todo en los meses de estío; se mantendrá la maquinaria a punto para así minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos; se acondicionará una zona para aparcamiento y cuidado de maquinaria, debiendo ser un área estanca, donde esté garantizada la impermeabilidad, por si

hubiera vertidos accidentales; se recogerán todo tipo de residuos generados durante el periodo de funcionamiento; los residuos sólidos serán llevados a vertederos controlados y los aceites usados se retirarán periódicamente por los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, prestando especial cuidado con los demás residuos peligrosos.

La vigilancia ambiental se llevará a cabo por un equipo técnico cualificado.

El presupuesto total de las labores, desglosado en movimientos de tierra, medidas correctoras y restauración del espacio natural asciende a la cantidad de 3.423,97 € (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO).

Se adjuntan al proyecto 5 mapas (situación, geológico, parcelario, cultivos y aprovechamientos).

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el recurso minero “El Roncadero”, nº 536, en el término municipal de Peraleda de la Mata.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera “El Roncadero”, nº 00536-00, en el término municipal de Peraleda de la Mata, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 110, de 21 de septiembre de 2004. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre la explotación minera "El Roncadero", nº 00536-00, en el término municipal de Peraleda de la Mata.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos y los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia.

1ª) La zona de trabajo deberá quedar debidamente estaquillada antes del inicio de los trabajos mineros, de manera que se delimite perfectamente la zona afectada por la extracción. Se extraerán exclusivamente 40.000 m³ de áridos naturales.

2ª) La maquinaria no podrá extraer áridos dentro del embalse ni a menos de 5 metros de sus orillas. Con ello se evitará la incorporación de sólidos en suspensión a las aguas del embalse.

3ª) La extracción no podrá desarrollarse entre los meses de agosto y febrero, periodo considerado sensible para las especies de avifauna que utilizan estos ecosistemas.

4ª) Regar diariamente tanto los caminos, como pistas de acceso y zonas de movimiento de maquinaria.

5ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

6ª) Los camiones no superarán los 40 Km/hora con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

7ª) El tránsito de los camiones desde la zona de extracción hasta la planta de tratamiento no cruzará por el casco urbano, sino que utilizará la circunvalación que existe en el pueblo por el borde Este del mismo.

8ª) No se instalarán sistemas de tratamiento para los áridos.

CONDICIONES COMPLEMENTARIAS:

1ª) Se otorga un plazo máximo de ejecución de tres años, incluyendo la fase de restauración.

2ª) Para el informe ambiental del Plan de Restauración se incluirán los contenidos exigidos en el Real Decreto 2994/1982, sobre Restauración del Espacio Natural afectado por Actividades Extractivas, haciendo especial mención a:

- Datos catastrales de la zona de actuación.
- Coordenadas geográficas exactas de la explotación y sus instalaciones o actividades auxiliares.
- Medidas preventivas y correctoras adoptadas hasta ese año y las planificadas el año en curso.
- Gasto presupuestario dedicado y calendario de ejecución de dichas medidas.
- Planos adecuados, que sirvan de apoyo a la hora de emitir el informe a dicho Plan de Restauración, así como los resultados obtenidos del mismo.
- Plan de Seguimiento y Control en consonancia con los objetivos del Plan de Restauración, así como los resultados resumidos del mismo.

Además se incluirá:

- Anexo fotográfico (con originales) de la situación de las labores, incluidas las de restauración. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde que lugares han sido realizadas.
- Copia del resguardo del depósito de la fianza establecida por la Dirección General de Medio Ambiente.
- Finalmente, se incluirá cualquier incidencia o circunstancia no contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental original, y que deba ser tenida en cuenta por parte de la Dirección General de Medio Ambiente para la emisión del informe favorable a dicho Plan.

3ª) Se llevará a cabo el Plan de Vigilancia Ambiental de manera continua. Se remitirá un informe al efecto cada seis meses, en el que se refleje la evolución de la extracción y su rehabilitación y restauración progresivas.

4ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

5ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental, y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

6ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes y señalar la zona de actuación de acuerdo a lo señalado en la medida 1ª.

7ª) Se establece una fianza por valor de 3.850 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) euros como garantía de la correcta ejecución de los trabajos de prevención y restauración ambientales.

8ª) Todo el condicionado reseñado en esta Declaración de Impacto Ambiental no excluye el aplicable en la resolución que, en su caso, emita el Ministerio de Medio Ambiente por ser la zona objeto de extracción afectable por el dominio público hidráulico o de policía del río Tajo (embalse de Valdecañas).

Mérida, 20 de enero de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la extracción de 40.000 m³ en un periodo estimado de dos años, en la cola del embalse de Valdecañas, en el término municipal de Peraleda de la Mata.

El promotor del proyecto es la empresa HORMIGONES Y CONTENEDORES JARA 172, S.L.

Las coordenadas exactas de la zona de extracción proyectada son: X = 290641, Y = 4410418.

La explotación se realizará en tres fases: trabajos previos, retirada de la capa de tierra y extracción del material. La Explotación se realizará con maquinaria de tipo pala cargadora y retroexcavadora.

La realización de esta actividad conllevará las siguientes acciones:

- Desmonte de tierra vegetal.
- Creación de accesos.
- Extracción de áridos.
- Transporte del material
- Restauración del medio ambiente una vez finalizada la extracción.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio del Impacto ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Antecedentes y Objetivos”, donde se expresa que la empresa HORMIGONES Y CONTENEDORES JARA 172, S.L. ha encargado el estudio de impacto ambiental de un recurso minero de la Sección A) denominado “El Roncadero” y que el lugar elegido se encuentra en el término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres).

- “Leyes y Reglamentos”, citándose que se ha seguido lo previsto según la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, así como la normativa autonómica (Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura).

- “Descripción del Proyecto”, que ya se ha resumido en el ANEXO I de la presente resolución.

- “Examen de Alternativas y Justificación de la Solución Adoptada”, donde se indica que la alternativa elegida lo ha sido por la existencia del recurso y que a fin de provocar el menor impacto posible se desarrollará un programa de trabajo consistente en la extracción y restauración de la zona mediante perfilado del terreno. Otros factores por los que se considera la extracción ambientalmente viable son:

- La zona de explotación se inunda cuando las aguas suben a su cota máxima, por lo que se procederá a la recuperación de los áridos durante un periodo de tiempo prolongado cada año, lo que hace compatible su explotación con la conservación del medio.

- La zona se encuentra antropizada por la presencia humana en el entorno debido a las fincas dedicadas a la agricultura, zonas de recreo, etc.

- Ya se han realizado otras actividades similares en el entorno.

- “Estudio del Medio Físico”, donde se relacionan varios aspectos como son la orografía (condicionada por el embalse de Valdecañas, presentándose como zona suave), geología (depósitos Terciarios y Cuaternarios con tres niveles de terrazas), hidrogeología (encontrándose toda la zona incluida en la cuenca hidrográfica del Tajo), climatología, edafología (suelos de textura fina, estructura estable, fuerte retención de agua, con permeabilidad reducida y aireación algo deficiente) y paisaje.

- “Descripción del Medio Biológico y Socioeconómico”, donde se hace referencia a la fauna y la flora de la zona. Atendiendo a la fauna encontramos que lo más representativo son los pastizales terofíticos-vivaces de *Poa bulbosae-Trifolietum*; también se encuentran *Dianthus crassipes*, *Bufona Wilkommiana*, *Scrophularia oxyrhincha* y *Erodium mouretti*, cultivos de regadíos y cereales. En lo que respecta a la fauna se citan: rapaces (aguilucho cenizo, cernícalo vulgar, perdiz, canastera, ortega, mochuelo, carraca, calandrina, cogujada coman, triguero), ortópteros (langostas), aves (garcilla bueyera, cigüeña común, milano negro, avefría, chorlito dorado, grulla, bisbita común y alondra). El proyecto también presenta un estudio socioeconómico.

- “Evaluación del Impacto Ambiental”, donde se expresa que el efecto global tiene carácter moderado, mencionándose las siguientes acciones susceptibles de producir efectos sobre el medio:

- Fase preparatoria: Infraestructuras, que incluye la preparación del terreno y las vías de acceso.

- Fase de explotación: Operaciones, incluyendo extracción, uso de la maquinaria y transporte del material.

- Fase de abandono: Modificaciones fisiográficas, como creación de huecos, vertido de estériles y materiales no aprovechables.

- En el apartado “Medidas Correctoras” se citan por un lado las medidas de carácter preventivo que serán: que la extracción se realice de forma ordenada, empezando por un diseño correcto del frente de trabajo; se planificará el movimiento de la maquinaria, el trazado de los caminos y la ubicación de los acopios para minimizar la pérdida de suelo vegetal; la maquinaria estará en perfecto estado, no permitiéndose su trabajo en caso de tener pérdidas de aceite; se repostará la maquinaria en una zona prefijada para dicho fin; cualquier cambio de aceites o reparación de averías se realizará en esta misma zona y los aceites se almacenarán en bidones para ser enviados a talleres autorizados; amortiguación mediante silenciadores instalados en los equipos móviles; limitar el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior; riego periódico de las pistas de acceso; no se excavará por debajo de la lámina de agua del embalse con objeto de no incorporar sólidos en suspensión a las aguas; sería

aconsejable que se restringiera el periodo de extracción entre los meses de agosto y febrero, ambos inclusive, por la presencia de aves limícolas y palmípedas; sería también necesario que los camiones que transportan el árido no pasaran por dentro del caso urbano de Peraleda de la Mata, sino por el camino que circunvala el pueblo por el borde Este. Las medidas correctoras que se citan son las siguientes: retirada, acopio y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo para ser utilizado posteriormente en la restauración; al finalizar la explotación se repararán las pistas de acceso, oxigenando el suelo y permitiendo su revegetación de forma natural; restitución topográfica del terreno una vez finalizada la extracción; extendido de la tierra vegetal sobre los huecos, con vertido de material no aprovechable de la extracción; si se produjeran vertidos accidentales de aceites, lubricantes, etc. fuera de esta zona, se procederá a su inertización con arenas o sustancias en consonancia con el tipo de vertido; se efectuarán los desplazamientos por los caminos actuales; si en algún caso la maquinaria de excavación tuviera que acceder a alguna zona por caminos no existentes se procederá a la descompactación de los mismos según se vaya avanzando en la extracción de áridos, a fin de facilitar la implantación natural de la vegetación.

La vigilancia ambiental se llevará a cabo por un equipo técnico cualificado.

El periodo de ejecución para la restauración es el mismo que para la explotación es decir, 2 años.

El presupuesto total desglosado en relleno de huecos, extendido de tierra vegetal, acondicionamiento de taludes, riego de pistas, limpieza de restos y acopios y otras medidas, asciende a un total de 3.850 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) EUROS.

Al Estudio de Impacto Ambiental se adjuntan cuatro mapas (situación geológica, accesos, planta topográfica, método de explotación y restauración).

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la explotación minera “Monterrubio I”, nº 12.553, en el término municipal de Monterrubio de la Serena.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001,